

Santafe de Bogota, Julio 03 de 2020

Doctor:

OSCAR LEONARDO ROMERO BARRENO

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF.: **SOLICITUD APERTURA INCIDENTE DE NULIDAD**- Acción de tutela de **ANDRES CAMILO JULIO CONTRERAS EN CONTRA SERVICIOS AEROPORTUARIO INTEGRADOS. SAI. S.A.S**

RAD.: 2020-00257- 00.

ANDRES CAMILO JULIO CONTRERAS mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar la apertura de incidente de nulidad, en los términos que presento a continuación.

AVISO PREVIO – IMPUGNACIÓN.

En escrito separado se radicó escrito de impugnación en contra del fallo de primera instancia que se profirió el día 30 de junio de 2020, por que no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi la petición, Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho, como lo establece la ley, Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela y el debido proceso, que resulta inane mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios, se Viola con esa decisión el debido proceso y el derecho de defensa. Improcedencia de la tutela.

I. SOLICITUD

Por medio de la presente me permito presentar solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en la acción de tutela de la referencia desde el momento de la notificación de la acción de tutela.

En mi caso en concreto solicito la nulidad de la sentencia teniendo en cuenta que en el escrito de tutela , solicite la vinculacion (Decreto ley 2591 de 1991-articulo 13) entre otros

F. LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en cabeza del Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**

- G. el **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, representado por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**, o quien haga sus veces.
- H. La caja de compensación familiar **COMPENSAR** (con el fin de conocer si, tengo derecho al auxilio de cesante y si he hecho uso de él)
- I. El fondo de cesantías **PORVENIR** (con el fin de conocer si, tengo derecho al retiro de cesantías por la emergencia y si he hecho uso de él)
- J. La Doctora **Rosalba Cabrales Romero**, como personera distrital de Bogotá,.(como defensora de los derechos humanos su intervención como defensora en la violación por parte de la empresa accionada de los derechos laborales y si no lo ha hecho iniciara una investigación por tal motivo.)
- K. **SINTRASAI** Sindicato de trabajadores de servicios aeroportuarios integrados SAI S.A.S, señor Jose Alexander Costain, email Sintrasai.col@gmail.com (para conocer si como organización sindical la empresa contratante le ha socializado previamente las acciones violatorias contra sus afiliados , si conoce lo que está sucediendo en la compañía y si ha presentado alguna queja ante el Ministerio del trabajo como representante de sus afiliados)
- L. El señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO**, presidente de la Organización sindical SINTRAUNIEMCALI, el cual como defensor de los derechos Humanos y laborales, presentó queja ante el ministerio por la situación de las Empresas La empresa **SERVICIOS AEROPORTUARIO INTEGRADOS. SAI. S.A.S** miembro de **AVIANCA HOLDING S.A** y **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** con la intención de que dé a conocer a este juzgado en que se basó su queja y qué respuesta recibió del MINTRABAJO. -- email . sintrauniemcali@gmail.com

Que dichos vinculados son necesarios para demostrar la violacion por parte de la entidad accionada de mis derechos fundamentales y que en la misma tutela justifico su vinculacion como pruebas a mi favor , pero estos no fueron vinculados por decision de el juez de primera instancia, violando asi mi principio de debido proceso y a mi defensa.

Que los señores **VICEMINISTRO DE RELACIONES LABORALES**, representado por **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ**,y El señor **CARLOS ARTURO GONZALEZ ZAMBRANO**, presidente de la Organización sindical SINTRAUNIEMCALI, el cual como defensor de los derechos Humanos y laborales, el juez omitio la vinculacion y la sentencia de tutela., teniendo en cuenta que en mi accion de tutela ellos con pruebas que pedi fueran declaradas

por parte de ese juzgado y el el juez hizo caso omiso a mi solicitud , dandole credibilidad al accioando y vioando mi debido proceso dentro de la accion impretada.

En ese sentido, el alto Tribunal Constitucional ha considerado que la ausencia de notificación de las providencias emitidas en un proceso de tutela tanto a una parte como a un tercero con interés legítimo, al igual que su falta de vinculación dicha acción, ocasionan una irregularidad que sin duda quebranta el derecho al debido proceso y defensa, al manifestar que:

Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

” 2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente 1.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)

(...)

En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso. (...).

En la Sala de Revisión constitucional , en el Auto 165 de 2011, manifestó:

3. Efectos procesales de la falta de notificación.

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

El artículo : “ARTÍCULO 145. de código de procedimiento civil manifiesta:

“DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los

tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, a Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante (...)” Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Auto 002 de 2005)... Auto A-065 de 2013 (Magistrado sustanciador: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

En consecuencia, y de conformidad con la jurisprudencia trascrita, se debe declarar la nulidad de lo actuado en en razón a que se configuró la causal 8 de artículo 133 del C.G.P.

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

“Artículo 76. Notificaciones. intervinientes, por el medio que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o el juez considere más expedito y eficaz.”

Por tal motivo, el fallo de tutela impartido por el Juez Constitucional de primera instancia debe declararse nugatorio, no se podría dar cumplimiento al fallo de tutela, por no haber sido notificados a los vinculados del trámite de la tutela.

I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

- 1. EL JUZGADO JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C PRIMERA INSTANCIA) NO TUVIERON EN CUENTA EL ERROR DE VINCULACION Y PRUEBAS DE LA TUTELA LA LEGALIDAD DE EL ADELANTO DE LA MISMA- CAUSAL DE NULIDAD EN LA QUE INCURRIÓ LOS JUZGADOS.**

Sea lo primero tener en cuenta que, aun cuando en las normas específicas relativas a la acción de tutela, no se contemplan las nulidades, la Jurisprudencia Constitucional se ha encargado de determinar que aquellas sí son susceptibles en dicho trámite, así:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural”.

En reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia indicó que los jueces de tutela pueden declararse incompetentes o decretar nulidades por falta de competencia y precisó, además, que las reglas contenidas en el Decreto 1382 del 2000 son meramente de reparto.

Así las cosas, la competencia del juez está indisociablemente ligada con el derecho fundamental del debido proceso, el acceso al juez natural y la administración de justicia.

Según la jurisprudencia constitucional, la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, ya que la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho al debido proceso.(CSJ Sala Civil, Auto ATC-69682015 (54001221300020150032101), 26/11/2015, M. P. Álvaro Fernando García)

Sentencia T-259/13

JUEZ DE TUTELA-Reglas jurisprudenciales para subsanar la nulidad por falta de competencia por ausencia del factor territorial Cuando el juez de tutela actúa sin competencia debido a la ausencia del factor territorial, el proceso estará viciado de nulidad, sanción que puede ser corregida. Al respecto esta Corporación ha construido las siguientes reglas jurisprudenciales:“(i) Cuando el mencionado vicio es advertido en la primera instancia del trámite de tutela, se debe remitir la demanda y sus anexos al juez competente, en cualquier lugar del país y respetando las reglas de reparto, de forma tal que se garantice la protección oportuna de los derechos fundamentales. (ii) Cuando es el juez de segunda instancia el que observa la carencia de competencia del que asumió el conocimiento en un

primer momento, la Corte ha indicado que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil que establece que si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará". (iii) Cuando la falta de competencia es advertida en sede de revisión, la Corte ha procedido a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. A esta solución ha llegado la Corporación en eventos en que se ha advertido una censurable tergiversación del factor territorial de competencia previsto en el artículo 37 2 del Decreto 2591 de 1991, con el velado o manifiesto propósito de menguar las posibilidad". . En suma, la desatención del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se sanciona con nulidad debido a que es una regla de competencia, aunque ese castigo procesal puede ser saneado.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la decisión que el juez de primera instancia puede afectar los intereses de terceros y, comprometer la responsabilidad de éstos en la eventual afectación iusfundamental, para garantizar el derecho al debido proceso y el objetivo propuesto con la acción de tutela, como es la protección efectiva de los derechos fundamentales, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado de primera instancia, proceder a reanudar su trámite, notificando en debida forma a los demandados y vinculados y ese juzgado reponga la actuación adelantada para que notifique conforme a las consideraciones que anteceden a todas las partes e intervinientes, haciendo uso de los mecanismos que prevé el estatuto procesal civil de los autos que se profieran en el trámite constitucional. ese juzgado reponga la actuación adelantada para que notifique conforme a las consideraciones que anteceden a todas las partes e intervinientes, haciendo uso de los mecanismos que prevé el estatuto procesal civil de los autos que se profieran en el trámite constitucional. y declare la nulidad de la sentencia 2020-00257- 00., por violación al debido proceso.

Atentamente,



ANDRES CAMILO JULIO CONTRERAS

CC 1067095276 DE BUENAVISTA

CEL 3182448976

Notificación

email unilibrecali2011@gmail.com